

“CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Lauro Carrillo, concesionario del “Banco de Chihuahua,” reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año, la concesión de dicho Banco.

“1ª Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Diciembre de 1903, la concesión limitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó en Diciembre de 1883, al “Banco de Chihuahua.”

“2ª Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco, ó en circulación, serán retirados de ésta y destruídos en totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

“3ª El Banco de Chihuahua podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

“4ª El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido, en numerario sus accionistas, el 40 por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de un año, que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª

“5ª El Banco deberá organizarse, desde luego, por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta

de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; depositando, además, tal testimonio en la Tesorería general de la Federación durante el tiempo que subsista esta concesión.

“6ª Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

“7ª Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

“8ª Los billetes que emita y circule el Banco, estarán garantizados precisamente:

“I. Con el treinta y tres por ciento, en metálico, en caja, respecto del importe de su circulación.

“II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulación.

“III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor que la circulación.

“IV. Con el fondo de reserva.

“9ª El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

“10ª La Secretaría de Hacienda nombrará un Interven-

tor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco.

"11ª El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el Interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

"12ª Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del timbre que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

"13ª Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

"14ª Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería; y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

"15ª El actual concesionario del Banco, podrá traspasar á otras sociedades ó compañías particulares esta concesión siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"16ª Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso an-

ticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

"17ª La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

"I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

"II. Por no constituir el fondo de reserva.

"III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

"IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

"V. Por quiebra declarada judicialmente.

"VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

"18ª Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

"19ª El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Lauro Carrillo.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1888.—*Dublán.*—Al.....

III.

BANCO MINERO CHIHUAHUENSE.

Decreto de la Legislatura, de 31 de Julio de 1882.

“Art. 1º Se concede permiso al C. Inocente Ochoa, vecino y residente en el Paso del Norte, para que establezca en la Villa del mismo nombre, un Banco de emisión de billetes, subrogándosele en la denominación de “Banco Minero Chihuahuense,” pudiendo emitir hasta la suma de trescientos mil pesos en billetes de á un peso, de á cincuenta centavos y de á veinticinco centavos.

“Art. 2º La admisión de dichos billetes para el público, será voluntaria y pagaderos al portador á la vista en moneda corriente, á la par, ó en pesos fuertes de plata con el 8 por ciento de cambio á elección del Banco.

“Art. 3º El interés simple que el Banco cobre en sus operaciones, no excederá en ningún caso del 10 por ciento anual.

“Art. 4º Se exime al expresado Banco por el término de tres años, del pago de toda contribución ordinaria existente

y de las extraordinarias y empréstitos que en adelante pudieran sobrevenir; cuya exención comenzará á tener efecto, desde el día en que el interesado avise haber verificado la primera emisión de billetes.

“Art. 5º Los billetes del Banco de que se trata, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de billetes en circulación y su valor.

“Art. 6º El concesionario garantizará previamente las emisiones de billetes á satisfacción del Gobierno del Estado, por medio de escrituras de hipotecas sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca, en las dos terceras partes de su valor cuando más.

“Art. 7º El “Banco Minero Chihuahuense” abrirá un crédito anual al Gobierno del Estado, hasta por quince mil pesos con el interés de 8 por ciento al año como máximo, y con garantía de las rentas públicas del Estado, en los términos que el Ejecutivo las comprometa, con aprobación del Congreso.

“Art. 8º El Gobierno del Estado tiene la facultad de nombrar un Interventor, cuando lo estime conveniente, para revisar el estado del Banco, y éste la obligación de facilitar al Interventor todas las noticias que pida acerca de la existencia de metálico y billetes en caja, así como de billetes en circulación; debiendo publicarse inmediatamente dichas noticias en el “Periódico Oficial del Gobierno.”

“Art. 9º Si durante tres meses corridos desde la publicación del presente decreto, el concesionario no hubiere establecido el “Banco Minero Chihuahuense” subrogado en su favor, quedará sin efecto alguno esta concesión, pagando por ese hecho, trescientos pesos que enterará en la Recaudación respectiva.”

Decreto de la Legislatura, de 5 de Diciembre de 1882.

“Art. 1º Se suprimen los artículos 3º, 7º y 8º del decreto de 31 de Julio último, relativo al establecimiento del “Banco Minero Chihuahuense.”

“Art. 2º Se amplía á cinco años, el término de tres que fija el art. 4º del propio decreto, para la exención de impuestos al Banco expresado.”

Decreto de 5 de Diciembre de 1883.

“Art. 1º Se autoriza al “Banco Minero Chihuahuense” para que de los trescientos mil pesos de billetes á que se contrae la concesión de 31 de Julio de 1882, emita ciento cincuenta mil de á un peso, pagaderos á la vista y á la par, por pesos fuertes.

“Art. 2º Estos billetes llevarán la siguiente reseña: “vale por pesos fuertes á la par,” que la Administración general de Rentas, por cuenta del interesado, mandará imprimir, tomando nota de la numeración y cantidad de dichos billetes.”

“CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, y los representantes de los Bancos Minero y Mexicano, establecidos en el Estado de Chihuahua.

“1º Se reducen al término de quince años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, las concesiones ilimitadas que la Legislatura del Estado de Chihuahua

otorgó por sus decretos de Marzo 7 de 1878, Julio 31 y Diciembre 5 de 1882, 4 y 5 de Julio de 1883, para la creación de los Bancos Mexicano y Minero respectivamente.

“2º Queda suprimida la autorización concedida á los mismos Bancos para emitir billetes de moneda corriente pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas de los Bancos ó en circulación, serán retirados de ésta y destruidos en su totalidad, á más tardar, el día 30 de Junio de 1889.

“3ª Los Bancos Mexicano y Minero podrán emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuvieren en sus cajas; pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión, respecto de cada uno, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

“4ª El capital de cada Banco será por lo menos de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á los interesados, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Dicho capital deberá exhibirse íntegramente por los accionistas de los Bancos, dentro de tres meses contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, y comprobarse tal exhibición ante la Secretaría de Hacienda dentro del término indicado, para que puedan disfrutar de esta concesión.

“5ª Los Bancos deberán organizarse desde luego por sociedades ó compañías de responsabilidad limitada, compuestas de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Nación, durante el tiempo que para cada uno de aquellos subsista esta concesión.

"6^a Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos y justificada la exhibición del capital de cada Banco, por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que respectivamente tienen otorgadas en virtud de los decretos de la Legislatura de Chihuahua.

"7^a Los billetes de moneda de plata que actualmente tienen los Bancos en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el Interventor que nombre la Secretaría de Hacienda y sellados por ésta, para cuyo efecto los Bancos irán retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

"8^a Los billetes que emitan y circulen los Bancos, estarán garantizados precisamente:

"I. Con el treinta y tres por ciento en metálico en caja, respecto del importe de su circulación.

"II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será por lo menos igual al de la circulación.

"III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor que la circulación.

"IV. Con el fondo de reserva.

"9^a Cada uno de los Bancos formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades la cantidad necesaria para conservar en valores con tal carácter el tres por ciento del importe del capital exhibido por sus socios ó accionistas hasta la concurrencia del 50 por ciento de este mismo.

"10^a Cada uno de los Bancos publicará mensualmente en el "Diario Oficial" del Gobierno de la Unión y en el Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo revisado por el Interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

"11^a La Secretaría de Hacienda nombrará un Interventor para los Bancos, cuyas atribuciones serán las que determine el Código de Comercio vigente, y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por iguales partes por aquellos.

"12^a Durante los quince años de esta concesión, los Bancos Minero y Mexicano quedan exceptuados de toda clase de contribuciones ó de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del Timbre que pagarán con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

"13^a Durante el mismo tiempo los Bancos referidos disfrutarán de las franquicias que les otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

"14^a Los accionistas de los Bancos, cualesquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidas de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible por tal motivo la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios de cualesquiera de aquellos, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

"15^a Los actuales concesionarios de los Bancos podrán traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviesen para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"16^a Al terminar los quince años de este Contrato los Bancos retirarán sus respectivos billetes en circulación dando avisos anticipados al público y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efec-

tuar el cambio de sus billetes por el tiempo que fuere necesario.

"17ª La presente concesión caducará para cada Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

"I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

"II. Por no constituir el fondo de reserva.

"III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

"IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos de trastorno público.

"V. Por quiebra declarada judicialmente.

"VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

"18ª Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también á los Bancos que son objeto de este Contrato.

"19ª El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.—México, Mayo 22 de 1888.—*M. Dublán*.—Por el Banco Mexicano.—*Miguel Salas*.—Por el Banco Minero.—*Enrique Creel*.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre

el Secretario de Hacienda y los CC. Miguel Salas y Enrique Creel, reformando las concesiones de los Bancos "Mexicano" y "Minero," establecidos en el Estado de Chihuahua.

"*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Ricardo Rodríguez*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

BANCO MEXICANO DE CHIHUAHUA

IV.

BANCO MEXICANO DE CHIHUAHUA.

Decreto de la Legislatura, fechà 8 de Marzo de 1878.

“Art. 1º Se concede á los CC. Félix Francisco Maceyra, Antonio Asúnsulo y Luis Terrazas, permiso para establecer un Banco de emisión de billetes, bajo el título de “Banco Mexicano.”

“Art. 2º Podrán emitir hasta la suma de 300,000 pesos, recibibles á voluntad del público, con valor de cien, cincuenta y veinticinco centavos, pagaderos al portador ó á la vista, en moneda corriente ó en pesos fuertes al 8 por ciento de cambio.

“Art. 3º Se exime al “Banco Mexicano” por cuatro años, del pago de toda contribución y empréstito, contándose este tiempo desde el día que comiencen á circular sus billetes.

“Art. 4º Los socios de dicho Banco garantizarán las cantidades que emitan por medio de escrituras de hipoteca, á satisfacción del Ejecutivo del Estado.

“Art. 5º Si alguno ó algunos de los socios vendiesen sus acciones á extranjeros, no podrán alegar éstos, en los asuntos que se relacionen con el Banco, derecho alguno de extranjería.

“Art. 6º Si en el término de ocho meses de la publicación de esta ley, no estuviese establecido el “Banco Mexicano,” quedará sin efecto la concesión que contiene.

Decreto de la Legislatura, fecha 4 de Julio de 1883.

“Art. 1º Se concede á “El Banco Mexicano,” una emisión adicional de 300,000 pesos, en billetes de uno, dos, cinco, diez y veinte pesos, pagaderos á la vista, en pesos fuertes, quedando la admisión de dichos billetes á voluntad del público.

“Art. 2º Los billetes de la emisión adicional de “El Banco Mexicano” al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en el libro de registro, del número de dichos billetes y su valor, sin cuyo requisito no será válida la circulación.

“Art. 3º “El Banco Mexicano” garantizará previamente las emisiones de billetes á satisfacción del Ejecutivo del Estado, por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor cuando más.

“Art. 4º Se exime por última vez al expresado Banco, por el término de tres años, del pago de toda contribución ordinaria existente y de las extraordinarias y empréstitos